



**NOTA TÉCNICA**  
**Marzo 2016**

# **Dimensión contable dels concurso de acreedores**

**Dr. Cristian Lucas**

## ÍNDICE

<b>1. Introducción.....</b>	<b>3</b>
<b>2. Aspectos contables de la declaración de concurso .....</b>	<b>3</b>
<b>3. Auditoría de empresas en concurso de acreedores .....</b>	<b>5</b>
<b>4. Tratamiento contable de los acuerdos de quita y espera .....</b>	<b>6</b>
<b>5. Dimensión temporal de la contabilidad y fiscalidad concursoales .....</b>	<b>7</b>
<b>6. Obligaciones documentales contables en el procedimiento concurzal .....</b>	<b>9</b>
<b>7. Referencia a los concursos conexos o de grupos de empresas .....</b>	<b>10</b>
<b>8. Implicaciones contables de la liquidación concursal .....</b>	<b>11</b>
<b>9. Relevancia contable para la calificación culpable del concurso...</b>	<b>12</b>

## 1. Introducción<sup>1</sup>

Esta nota técnica analiza los aspectos contables del concurso de acreedores en el marco de la vigente Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, y las posteriores modificaciones que supuso la Ley de Reforma de la Ley Concursal 38/2011, de 10 de octubre; así como la doctrina contable-administrativa y jurisprudencia de los tribunales relevantes.

Antes de empezar la exposición, se debe recordar que el concurso de acreedores es un proceso de cariz judicial ante los tribunales que consta de diferentes fases:

- Fase común, que incluye: declaración de concurso mediante la presentación de documentación necesaria, toma de medidas cautelares, nombramiento de los administradores concursales, determinación de la masa activa y clasificación de los créditos.
- Fase de convenio, que consiste en la negociación de quita y espera, bajo convenio. La quita jamás podrá ser superior al 50% de la deuda inicial y la espera nunca sobrepasará los 5 años desde la declaración de concurso.
- Fase de liquidación, en caso de no poder llegar a suficientes acuerdos de quita y espera que hagan viable la continuidad de la actividad de la empresa.
- Fase de calificación, que tiene lugar en el momento de resolución del concurso cuando hay convenio y se aprueba; pero si va a liquidación, esta fase se abre cuando se aprueba el Plan de liquidación.

A continuación, pasamos a analizar la dimensión contable del concurso de acreedores.

## 2. Aspectos contables de la declaración de concurso

En primer lugar, si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 6.3 de la Ley Concursal, deberá acompañarse del escrito de solicitud de declaración de concurso con la siguiente documentación:

---

<sup>1</sup> El autor agradece las sugerencias realizadas por Bernard Alfonso, Ángel Miró y Gemma Soligó.

- Cuentas anuales e informes de gestión o informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.
- Memoria de cambios significativos en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas y depositadas y las operaciones que por su naturaleza, objeto o cuantía excedan del tráfico ordinario del deudor.
- Estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas, en caso que el deudor estuviera obligado a comunicarlas o remitirlas a autoridades supervisoras.
- Si el deudor formara parte de un grupo de empresas, como sociedad dominante o como sociedad dependiente, también adjuntará las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes a los últimos tres ejercicios sociales y el informe de auditoría emitido en relación con estas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante este mismo periodo.

La declaración de concurso, a diferencia de la apertura de la fase de liquidación, no ocasiona el vencimiento de las deudas, sino que su exigibilidad se mantendrá diferida en los términos previstos en los respectivos contratos. En consecuencia, el acreedor deberá mantener el valor en libros de los saldos que el concursado le deba, salvo que hubieran vencido.

Sin perjuicio de lo anterior, en la práctica, esta declaración normalmente vendrá precedida de un deterioro en la situación financiera del deudor que originará el vencimiento anticipado de las deudas, si así lo estipulara el contrato, y el devengo de los correspondientes intereses moratorios. De concurrir este supuesto, la deuda se contabilizará por su valor de reembolso y constará en el pasivo corriente del balance.

Lo que sí puede reconocerse en la cuenta de resultados es una dotación para futuras insolvencias del concursado. Este deterioro, mientras no haya convenio aprobado judicialmente, se limitará a una estimación que podrá ajustarse según se tenga conocimiento de cómo evoluciona el concurso y las perspectivas de, o bien superar la fase de convenio, o entrar en liquidación.

En función de las posibilidades de recuperación, los auditores acostumbran a admitir que se provisione la mitad del saldo que se mantiene con el concursado. Pero si las posibilidades de recuperación son nulas se propondrá dotar el 100%. De todos modos,

este gasto nunca será deducible fiscalmente mientras no haya una interlocutoria del Juzgado que apruebe un convenio.

En todo caso, dependiendo del porcentaje que representen las deudas que la empresa deudora mantiene con el concursado sobre el total, los auditores recomiendan informar sobre los aspectos de la evolución del concurso a las cuentas anuales de los ejercicios posteriores, desde la declaración del concurso hasta la aprobación del concurso o la liquidación del concursado.

### **3. Auditoría de empresas en concurso de acreedores**

Declarado el concurso, será necesario que el administrador concursal analice con detalle la diferencia entre masas patrimoniales en los últimos dos años antes de declararse el concurso y rastree las variaciones y movimientos de tesorería, con el objetivo de detectar contablemente las operaciones susceptibles de reintegración y dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 71 de la Ley Concursal.

Su primer apartado establece que, declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiera habido intención fraudulenta.

Concretamente, el administrador concursal deberá estar atento a cualquier acto de disposición a título gratuito, al presumirse el perjuicio patrimonial, sin admitir prueba en contra. Así mismo, excepto prueba en contra, el perjuicio patrimonial se presume en estos otros casos, que también deben recibir especial atención por el auditor:

- Los actos dispositivos a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado.
- La constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de las preexistentes.
- Los pagos u otros actos de extinción de obligaciones que contaran con garantía real cuyo vencimiento fuera posterior en la declaración del concurso.

#### 4. Tratamiento contable de los acuerdos de quita y espera

Una sociedad en concurso, como se ha dicho anteriormente, puede ir a:

- **Liquidación:** debe considerarse la Resolución de 18 de octubre de 2013 del ICAC sobre el marco de información financiera cuando no resulta aplicable el principio de empresa en funcionamiento.
- **Convenio:** deben aplicarse los acuerdos de quita y espera, tal como se expone a continuación.

Una vez se apruebe judicialmente el convenio de acreedores, deben hacerse dos tipos de ajustes en la contabilidad. Primero, ajustar esta dotación inicial para futuras insolvencias a la quita aprobada en el convenio. En segundo lugar, calcular el valor actualizado de los flujos de efectivo previstos para el cobro de la deuda que pagará el concursado de acuerdo con el calendario de pagos aprobado mediante el convenio. Este ajuste es fiscalmente deducible.

Así, el punto 3.5 de la regla de registro y valoración número 9 del Plan General Contable de 2007, relativa a la baja de pasivos financieros, establece que la empresa dará de baja un pasivo financiero cuando la obligación se haya extinguido.

Pero, en el ámbito concursal, cualquier modificación del pasivo financiero original no provoca que el mismo se dé de baja y se reconozca un nuevo pasivo financiero que lo sustituya; es necesario que se trate de una modificación *sustancial*.

En caso de quita, se entiende como tal la modificación que se traduce en una reducción igual o superior al 10% del valor del pasivo financiero original respecto del nuevo pasivo, y todo ello calculado aplicando el mismo tipo de interés efectivo del pasivo original; en caso contrario, no se dará de baja.

Y en caso de espera, resulta aplicable la misma regla de variación igual o superior al 10%, si bien el cómputo se dificulta, dado que será necesario calcular financieramente el valor actual en función del nuevo periodo de pago acordado, y compararlo con el valor actual del pasivo financiero original.

En ambos casos, y asumiendo que se cumple la condición recientemente expuesta para afirmar la existencia de una modificación sustancial de las condiciones actuales de un

pasivo financiero, la norma contable establece que se registrará la baja del pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo financiero que lo sustituya.

Así pues, la diferencia entre el valor registrado en los libros del pasivo financiero o la parte del mismo que se haya dado de baja, y la contraprestación pagada incluidos los costes de transacción atribuibles y cualquier activo cedido diferente del efectivo o pasivo asumido, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio cuando tenga lugar. Esto se hará a través de una cuenta que tenga una denominación ilustrativa de la procedencia del ingreso, como por ejemplo “*ingresos financieros derivados de convenios de acreedores*”.

Por otro lado, si no se cumple el requisito necesario para considerar que existe una modificación sustancial, no se dará de baja el pasivo financiero original ni se ajustará su valor. Únicamente se reconocerá un nuevo tipo de interés efectivo, que será el resultante de igualar, en libros, el valor del pasivo financiero con los nuevos flujos de efectivo.

Por lo tanto, los ingresos financieros generados por la modificación no sustancial no se reconocerán en este ejercicio, sino que se meritán a lo largo de la vida del pasivo como menor coste financiero. De todas formas, este es un tema en el que hay diferentes interpretaciones. En el Ministerio de Hacienda se entiende que en caso de convenio, las modificaciones de la quita son una condonación y se debe imputar por su totalidad en el primer ejercicio a la cuenta de resultados.

## 5. Dimensión temporal de la contabilidad y fiscalidad concursales

Respecto a la dimensión temporal de la imputación a resultados de los efectos anteriores, la Consulta del ICAC número 76 de diciembre de 2008 estableció que la contabilización del efecto de la aprobación del convenio con los acreedores, se reflejaría en las cuentas anuales del ejercicio en que se aprobara judicialmente, siempre que de forma racional se prevea su cumplimiento y que la empresa pueda seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento, con independencia del cumplimiento efectivo del calendario de pagos a los acreedores del resto de la deuda.

Siguiendo este criterio, la reciente doctrina de la Dirección General de Tributos ha manifestado que el momento de materialización a nivel fiscal de la ganancia o pérdida patrimonial (según nos referimos al deudor o al acreedor afectados por el convenio,

respectivamente) será el ejercicio en que tenga lugar la aprobación judicial del convenio que reconoce esta modificación sustancial del pasivo financiero.

Pero, con el fin de facilitar los acuerdos de refinanciación y evitar que empresas que habían logrado un convenio pudieran entrar de nuevo en situación concursal por no poder hacer frente al pago del Impuesto sobre Sociedades, derivado de la quita, acordado en el convenio de acreedores, se adoptaron una serie de medidas fiscales tendentes a aliviar la carga tributaria de estas empresas.

En primer lugar, la Ley 16/2013, de 29 de octubre, de Fiscalidad Medioambiental y otras Medidas Tributarias, en vigencia en el ejercicio 2013, posibilitó la compensación de estos ingresos derivados de quitas y esperas, con bases imponibles negativas sin ningún tipo de limitación (hasta entonces, se encontraban limitadas al 50% o al 25% del resultado contable según si la cifra de negocio superaba los 20 o 60 millones de euros, respectivamente).

También, para aliviar a aquellas empresas que no tuvieran bases imponibles negativas a compensar, el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptaron medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, añadió el apartado 14 en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Este nuevo precepto tiene como objetivo evitar que el ingreso derivado de la quita o espera tribute en la sede del deudor en el mismo ejercicio de la adopción del acuerdo de quita o espera fruto del convenio, sino que se integre en la base imponible del impuesto a medida que se vayan registrando posteriormente los gastos financieros derivados de la deuda refinanciada. En este punto también es de aplicación el comentario del punto 4 en el sentido que en el Ministerio de Hacienda se entiende que las modificaciones de la quita son una condonación y que se debe imputar en su totalidad en el primer ejercicio a la cuenta de resultados.

Además, esta norma estableció que en el supuesto de quitas elevadas, en las que puede que el importe del ingreso (es decir, el importe de la quita) sea superior al importe total de los futuros gastos financieros pendientes de registrar, la imputación en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada periodo impositivo respecto a los gastos financieros totales pendientes de registrar.

Esto significa que surge una nueva diferencia temporal negativa entre la contabilidad y la fiscalidad, de forma que en el primer año no se reconoce ningún beneficio fiscal,



posponiéndolo a ejercicios posteriores, lo que hará aparecer una cuenta de “pasivos por diferencias temporales imponibles”. De todas formas, desde el Ministerio se interpreta que es el primer año el que se tiene que tener en cuenta.

## **6. Obligaciones documentales contables en el procedimiento concursal**

Hay una serie de obligaciones documentales contables propias del procedimiento concursal. Así, toda información relativa a la situación concursal (sentencia de aprobación del convenio, condiciones, modificaciones sustanciales o no, estado de deudas y cumplimiento del convenio) deberá incluirse en la memoria de las cuentas anuales, tanto de la empresa deudora como de las acreedoras.

En cuanto a la formulación y auditoría de las cuentas anuales de la empresa en concurso, el artículo 46 redactado por el número 32 del artículo único de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal, establece que en caso de intervención, subsistirá la obligación legal de los administradores de formular y someter las cuentas anuales a auditoría, bajo la supervisión de los administradores concursales. De acuerdo con el arte. 46 de la Ley Concursal, es necesaria la supervisión del administrador concursal, puesto que en caso contrario no se aceptan a trámite por el registrador.

Así mismo, la administración concursal podrá autorizar a los administradores del deudor concursado que el cumplimiento de la obligación legal de formular las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior en la declaración judicial de concurso se aplaze hasta el mes siguiente a la presentación del inventario y lista de acreedores. La aprobación de las cuentas deberá hacerse en los tres meses siguientes al vencimiento de esta prórroga. Se informará al juez del concurso y si la persona jurídica estuviera obligada a depositar cuentas anuales, también se informará al Registro Mercantil en donde figurara inscrita.

Hecha esta comunicación, la demora del depósito de las cuentas no producirá el cierre de la hoja registral, si se cumplen los plazos para el depósito desde el vencimiento de este plazo prorrogado de aprobación de cuentas. En cada uno de los documentos que integran las cuentas anuales se hará mención de la causa legítima de la demora.

Además, a petición fundada de la administración concursal, el juez del concurso podrá acordar la revocación del nombramiento del auditor de cuentas de la persona jurídica

deudora y el nombramiento de otro auditor diferente para la verificación de las cuentas anuales.

En caso de suspensión, subsistirá la obligación legal de formular y someter a auditoría las cuentas anuales; los encargados de hacerlo serán los administradores concursales.

También presenta una dimensión contable el informe de la administración concursal, que deberá incluir, según establece el artículo 75.1.2 de la Ley Concursal, el estado de la contabilidad del deudor y valoración de las cuentas financieras, de los estados financieros, informes y memoria. Si el deudor no hubiera presentado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior en la declaración de concurso, serán formuladas por la administración concursal, con los datos que pueda obtener de los libros y documentos del deudor, de la información que el deudor le facilite y de cualquier otra que obtenga en un plazo no superior a quince días.

Por último, es necesario destacar que la Ley Concursal, en su artículo 82 relativo a la formación del inventario, establece en su apartado 3 que la evaluación de cada uno de los bienes y derechos se hará de acuerdo a su valor de mercado, lo que contrasta con la práctica contable de contabilizar los activos y pasivos en el balance de situación conforme a su valor o coste de adquisición. Por otro lado, también deben considerarse deterioros cuando el valor de realización sea inferior al coste.

Siguiendo esta línea divergente, la Ley Concursal también opta en su artículo 84 por distinguir entre créditos concursales y créditos contra la masa. A efectos concursales, únicamente los créditos concursales constituyen la masa pasiva; en cambio, contablemente ambas clases de créditos se incluyen e integran en la masa pasiva. Así mismo, a efectos concursales, los créditos concursales se clasifican en privilegiados, ordinarios y subordinados, y los privilegiados a su vez en créditos con privilegio especial y créditos con privilegio general. Esta distinción tiene por objeto establecer una prelación de créditos específica en materia concursal.

## **7. Referencia a los concursos conexos o de grupos de empresas**

Otro aspecto interesante a destacar es la previsión legal de los concursos conexos para el supuesto de que varios deudores formen parte del mismo grupo de sociedades. Los artículos 25, 25bis y 25ter de la Ley Concursal desarrollan su régimen normativo.

La norma permite solicitar la declaración judicial conjunta de concurso a aquellos deudores que pertenecen al mismo grupo societario, así como a sus acreedores. El juez competente para la declaración conjunta del concurso de un grupo de sociedades es el del lugar en que la sociedad dominante tenga el centro de sus intereses principales, o, cuando la que solicite el concurso no sea la dominante, entonces será competente el juez del lugar en que la sociedad concursada con el pasivo más elevado tenga el centro de sus intereses principales.

Pero, a pesar de tramitarse el concurso de manera conjunta respecto a los deudores de un mismo grupo de sociedades que pudieran consolidar contablemente, la norma concursal, en el apartado primero de su artículo 25ter, aclara que los concursos declarados conjuntamente y acumulados se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de las masas. Por lo tanto, será necesario identificar claramente a nivel contable las masas patrimoniales de cada uno de los deudores.

En este sentido, la Resolución de 18 de octubre de 2013 del ICAC, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, en su Norma Quinta relativa a las *Normas de formulación de cuentas anuales consolidadas de la empresa en liquidación* exime de la obligación de consolidar a las sociedades declaradas en concurso de acreedores si antes de la fecha de cierre se ha dictado una interlocutoria judicial de “*suspensión de facultades de administración y disposición*”.

Se entiende que esta circunstancia equivale a la pérdida de control de la sociedad dependiente por parte de la dominante, o a la ausencia de control conjunto o influencia significativa, según nos referimos a una sociedad dependiente, multigrupo o asociada, respectivamente.

La norma continúa diciendo que las sociedades excluidas de la consolidación figurarán en las cuentas anuales consolidadas por el importe resultante de aplicar los criterios para valorar la inversión en las cuentas anuales individuales de la sociedad obligada a consolidar.

## **8. Implicaciones contables de la liquidación concursal**

En caso que la concursada entre en proceso de liquidación por orden judicial, se ajustará la dotación para futuras insolvencias inicial para cancelar cualquier saldo con la

concurada contra resultados. Este ajuste también es fiscalmente deducible desde el momento en que el juez ordena la disolución de la concursada.

Obviamente, en caso de declararse judicialmente el incumplimiento del convenio, aquello comportará la rescisión del convenio y la restitución de todos los pasivos financieros a su estado originario, retro trayéndose todos los efectos que el convenio hubiera podido hacer, incluidos aquellos a nivel contable y fiscal que ya se han explicado.

En este punto también es de aplicación la Resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

## 9. Relevancia contable para la calificación culpable del concurso

Otro aspecto contable con graves implicaciones en la fase de calificación del concurso es la presunción de culpabilidad que recoge el artículo 164.2.1 de la Ley Concursal, conforme al que, en todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando el deudor legalmente obligado a llevar contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido en la contabilidad alguna irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

Esta norma recoge una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contra. El hecho de calificar como culpable el concurso implicará que los administradores de la empresa en concurso estén obligados a responder con sus bienes personales por el déficit patrimonial, es decir, por la cuantía económica reconocida como créditos concursales que no quede satisfecha por la masa del concurso.

Por otro lado, el artículo 165.1.3 contiene una presunción *iuris tantum*, es decir, que sí admite en prueba de lo contrario, al establecer que el concurso se presume culpable, excepto prueba en contra, cuando el deudor o sus representantes legales, administradores o liquidadores, estuvieran obligados legalmente a llevar contabilidad y no hubieran formulado las cuentas anuales, no los hubieran sometido a auditoría, teniendo la obligación de hacerlo, o, una vez aprobados, no los hubieran depositado en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores en la declaración de concurso.

Estos supuestos han sido objeto de debate por parte de los tribunales mercantiles, que han ido creando jurisprudencia menor sobre cuándo se puede considerar que se da un incumplimiento sustancial de la contabilidad que permita calificar el concurso de acreedores como culpable; a continuación hacemos un listado de algunas de estas circunstancias que hacen que el concurso sea considerado culpable:

- La falta de actualización de la contabilidad es equiparable a la falta de llevar cuentas anuales (Juzgado de lo Mercantil de Madrid nº 5, Sentencia 116/2006, de 5 de diciembre);
- No se puede equiparar a llevar la contabilidad, el simple y acumulativo depósito de facturas y otros documentos que no conforman contabilidad, sino su base documental (Audiencia Provincial de Alicante Sección 8ª, Sentencia 23 de septiembre de 2008);
- Existencia de doble contabilidad (Audiencia Provincial de Madrid Sección 28ª, Sentencia 175/2009 de 26 de junio);
- Cuando en las cuentas formuladas se conculcan los principios contables generalmente aceptados (Juzgado de lo Mercantil de Oviedo nº 1, Sentencia 130/2007 de 2 de junio);
- Existencia de ventas fraudulentas (Audiencia Provincial de Álava Sección 1ª, Sentencia 349/2007 de 27 de noviembre);
- Cuando las amortizaciones no se practican de manera adecuada (Audiencia Provincial de Pontevedra Sección 1ª, Sentencia 240/2009 de 27 de mayo);
- Ausencia de corrección valorativa del inventario en la contabilidad del ejercicio que distorsione la imagen real de la sociedad hasta el punto de alterar sustancialmente la situación de fondos propios de la empresa que, declarados positivos, eran realmente negativos (Audiencia Provincial de Madrid Sección 28ª, Sentencia 298/2009 de 4 de diciembre);
- Inclusión a sabiendas en el balance de una factura de cuantía muy elevada que no responda en realidad a un derecho de crédito legítimo (Audiencia Provincial de Barcelona Sección 15ª, Sentencia 305/2009 de 14 de septiembre);

- Existencia de ventas fraudulentas no contabilizadas (Audiencia Provincial de Álava Sección 1ª, Sentencia 349/2007 de 27 de noviembre);
- La falta de aportación del Libro Diario de dos ejercicios y de todos los libros de otro ejercicio necesarios para conocer con precisión cuál era la situación patrimonial de la sociedad (Audiencia Provincial de Barcelona Sección 15ª, Sentencia 314/2008 de 16 de septiembre);
- Peloteo de letras de cambio, cuenta no contabilizada y transferencias anómalas desde las cuentas bancarias de la sociedad a cuentas privadas del socio y apoderado general (Audiencia Provincial de Zaragoza Sección 5ª, Sentencia 474/2008 de 10 de septiembre);
- Cuando estando obligada, la empresa muestra una absoluta dejación y pasividad en su obligación de auditar las cuentas (Audiencia Provincial de Murcia Sección 4ª, Sentencia 410/2009 de 16 de julio);
- Capital no justificado en la tesorería (Audiencia Provincial de Granada Sección 3ª, Sentencia 421/2008 de 14 de octubre);
- No haber reflejado en la memoria la existencia de garantías (Juzgado de lo Mercantil de Madrid nº 7, Sentencia de 11 de abril de 2008);
- Falsa representación del inmovilizado al reflejar la cancelación de deuda con otra sociedad vinculada a la concursada, mediante transmisión de derechos de arrendamiento sobre una nave que no pertenecía a esta sociedad y contabilización de venta no realizada efectivamente (Audiencia Provincial de Zaragoza Sección 5ª, Sentencia 569/2008 de 21 de octubre);
- Uso de activos ficticios no ajustados al Plan General de Contabilidad (Juzgado de lo Mercantil de Oviedo nº 1, Sentencia 219/2007 de 29 de octubre);
- Inclusión de cuentas inexistentes (Juzgado de lo Mercantil de Madrid nº 5, Sentencia 7/2007 de 18 de enero); y
- No incluir diversas sentencias en la contabilidad que condenaban a la sociedad concursada a pagos dinerarios (Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao).

## ÚLTIMOS DOCUMENTOS PUBLICADOS

### NOTAS TÉCNICAS

- 10 Errores Clave en una negociación bancaria (Joan Anton Ros. Profesor de finanzas en EADA Business School, BSM- Pompeu Fabra, Universitat de Girona).
- Comentario técnico sobre consulta ICAC: Fecha de efectos contables en un proceso de fusión entre sociedades de un grupo (BOICAC N°102/2015 Consulta 2)(Comisión de Contabilidad y Fiscalidad de ACCID)
- La nova normativa Comptable dels ens públics locals (Josep Viñas-Comissió Comptabilitat Pública)
- Projecte de modificació del PGC PIMES i del PGC de 2007, de les Normes de Formulació de Comptes Consolidats de 2010 i del PGC d'entitats sense finalitats lucratives de 2011 (Comissió comptabilitat ACCID-CEC)
- Mejoras a introducir en la cuenta de pérdidas y ganancias (Subcomisión 2ª)
- Comentarios a la nueva ley del impuesto sobre sociedades y al proyecto de reglamento del impuesto sobre sociedades (Com. Comptabilitat i Fiscalitat)
- Anàlisi canvis règim econòmic de la nova Llei de Cooperatives de Catalunya (Com. Cooperatives)
- El despacho de nueva generación (Oriol López Villena)
- Aspectes clau del perfil emprendedor global (Ferran Lemus)
- Principales novedades de la Ley de Sociedades de Capital (Departamento Técnico del Col·legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya)
- Cierre contable fiscal para las Pymes (Manuel Rejón)
- La factura electrónica: una realidad de las administraciones (Comisión OSI-comisión conjunta CEC-ACCID)
- La fase final de migración a SEPA (Pere Brachfield)
- Efectos contables de la Ley de apoyo a los emprendedores (Ley 14/2013 de 27 de septiembre) (Anselm Constans)
- Impuesto sobre el valor añadido. Criterios de caja: Aspectos relevantes y contabilización (Gemma Palet y José Manuel Lizanda)
- El control presupuestario en las empresas editoriales (Nati Sánchez Aznar)
- El cuadro de mando: soporte de sistema de indicadores (Luis Muñiz)
- Capital humano: un intangible relevante durante la crisis (Joan Anton Ros Guasch)
- El ABC del Credit Manager (Joan Anton Ros Guasch)
- El nuevo impuesto sobre sociedades (Comisión Relaciones Contabilidad-Fiscalidad)
- Nuevas tablas de amortización (Jordi Baqués)
- Memorias anuales: Normal, Abreviada y PYMES (ACCID)

Para consultar los documentos relacionados [clicka aquí](#)

## DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

- Anàlisi de les relacions indirectes i les variables d'entorn en la cadena de valor del Quadre de Comandament Integral (Josep Llach Pagès)
- Detecting Accounting Fraud – The Case of Let's Gowex SA (Elena Helbig)
- Un altre finançament per a les empreses Cooperatives (Montserrat Sagarra)
- El método de estudio de casos en la investigación empírica en contabilidad (Maria J.Masanet Llodrà)
- Associació de Comptables de Catalunya (1924-1940) (Marc Amat)
- Análisis de las modificaciones estatutarias para adaptar el régimen de reembolso del capital social a las normas contables de las Cooperativas (Yolanda Montegut, Joan Josep González, Joseba Polanco y Ramon Bastida)
- Investigación en contabilidad en Cataluña: Diagnóstico de la situación actual y perspectivas (Soledad Moya, Diego Prior y Gonzalo Rodríguez)
- Efectes econòmics de la primera aplicació de les normes Comptables de les Cooperatives adaptades a la NIC 32 i la CINIIF 2 (Ramon Bastida i Lluís Carreras)
- Los indicadores no financieros como herramienta para la gestión de la empresa: análisis empírico en PYMES (Jordi Perramon)
- Efectos de la aplicación de las NIIF en el coste de capital de las empresas españolas (David Castillo Merino, Carlota Menéndez Plans y Neus Orgaz Guerrero)
- Análisis de la inversión empresarial catalana en China (Ana Beatriz Hernández)
- Indicadores de responsabilidad social de las organizaciones del ámbito de trabajo (Montserrat Llobet Abizanda)
- Percepciones de las cooperativas catalanas auditadas sobre el proceso de implementación de la NIC 32 en el capital social (Comisión Contabilidad de las Cooperativas)
- Aplicación de herramientas de la contabilidad de gestión en la administración local (Josep Viñas y Pilar Curós)
- Grado de Implantación del USALI en el sector hotelero de Cataluña (Lucia Clara Banchieri y Fernando Campa)
- El Impacto de la transición al nuevo PGC de las grandes empresas catalanas (M.Àngels Fitó, Francesc Gómez, Soledad Moya)
- El grado de implantación del CMI en las empresas catalanas (Lucía Clara Banchieri y Fernando Campa)

Para consultar los documentos relacionados [clicka aquí](#)



**Associació Catalana de Comptabilitat i Direcció**  
**Edifici Col·legi d'Economistes de Catalunya 4a. Planta, Barcelona**  
**Tel. 93 416 16 04 extensió 2019**  
**[info@accid.org](mailto:info@accid.org)**  
**[www.accid.org](http://www.accid.org)**  
**[@AssociacioACCID](https://twitter.com/AssociacioACCID)**